

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2095/2013
Cochabamba, 28 de agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 09 de julio de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 0546/2012 de 17 de julio de 2012 como el Protocolo de Verificación Volumétrica No.004916 de 09 de julio de 2012 señalan que en fecha 09 de julio de 2012 durante una inspección de verificación volumétrica realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR CAMPERO**" ubicada en la Carretera Cochabamba-Sucre Km. 215, Provincia Aiquile del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se pudo observar que en esa oportunidad se registraba en las mangueras No. 1 y 2 del Dispenser marca Tokheim correspondientes al despacho de Diesel Oil, lecturas de control volumétrico con un promedio de -150 mililitros y +123,3 mililitros respectivamente es decir, fuera de las tolerancias máximas de +/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados establecidas por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

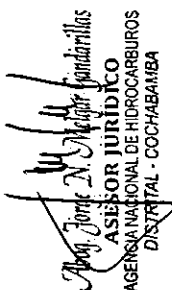
Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 12 de julio de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contestó el cargo formulado, mediante nota presentada en fecha 07 de agosto de 2013, señalando que: "**A tiempo de aceptar los cargos impuestos mediante Auto de fecha 9 de julio de 2013, mediante la presente, solicito a su autoridad disponga a la brevedad la emisión de la resolución Administrativa que resuelva el procedimiento iniciado con el mencionado auto, estableciendo la multa correspondiente, sin necesidad de disponer la apertura del termino de prueba**".

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el


Abey Jones N. Melgar Gándarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, el Art.43 del **Reglamento**, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3"*.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)"*

Que, el del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, que modificó el Art. 69 del **Reglamento**, señala que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...),b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,(...)"*.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: *"En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)"*

Que, al no presentar la **Estación** la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado y más al contrario solicitar se haga factible la imposición de la sanción, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la **Estación**), la sanción respectiva.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de julio de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR CAMPERO**" ubicada en la Carretera Cochabamba-Sucre Km. 215, Provincia Aiquile del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR CAMPERO**", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR CAMPERO**" una multa de Bs 27.034,96 (Veintisiete Mil Treinta y Cuatro 96/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2012.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR CAMPERO**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR CAMPERO**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR CAMPERO**" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Mengar Gamarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA